

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a doze dias de enero, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Va sobre raydo o diz por el dia de la Açensyon de noventa e quatro años e entre renglones o diz de el, vala. Mayordomo. Fernan Gomez. Françisco Gonçalez, notario. Françisco Gonçalez, chançeller. Yo, Gonçalo de Aguilar, notario del Andaluzia, lo fize escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Alonso Gutierrez. Juan de Torres. Suero. Gonçalo de Aguilar. Pedro de Arbolancha. Fernando de Medina. Alonso Gutierrez, chançeller.

68

1493, enero, 17. Barcelona. Provisión real ordenando a los concejos de Murcia y Lorca que acepten al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal como corregidor de dichas ciudades (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 126 v 127 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde y condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca, salud e graçia.

Sepades que nos, entendiendo ser conplidero a nuestro seruiçio e a la esecucion de la nuestra justiçia e a la paz e sosyego de esas dichas çibdades e su tierra, nuestra merçed e voluntad es que el Liçençiado Pero Gomez de Xetubar tenga por nos el ofiçio de corregimiento e juzgado de esas dichas çibdades e su tierra por tiempo de vn año primero syguiente contando desde el dia que por vosotros fuere reçibido al dicho ofiçio fasta ser conplido con los ofiçios de justiçia e juridiccion çeuil e criminal e alcaldas e alguaziladgos de esas dichas çibdades e su tierra.



Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que luego vista esta nuestra carta, sin otra luenga ni tardança alguna e sin nos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni jusyon, reçibades del dicho Liçençiado Pero Gomez de Xetubar el juramento e solepñidad que en tal caso se acostunbra hazer, el qual por el fecho lo reçibays por nuestro juez e corregidor de esas dichas çibdades e su tierra e le dexeys e consyntays libremente vsar e exerçer el dicho ofiço e conplir e exsecutar la nuestra justiçia en esas dichas çibdades e su tierra por sy e por sus ofiçiales e lugares tenientes, que es nuestra merçed que en los dichos ofiços de alcaldas e alguaziladgo e otros ofiços al dicho corregimiento anexo pueda poner, los quales pueda quitar e admover cada e quando que viere que a nuestro seruiçio e a exsecuçion de la nuestra justiçia cunple, e poner e subrogar otros en su lugar, e oyr e librar e determinar, e oyan e libren e determinen todos los pleytos e cabsas çeuiles e criminales que en esas dichas çibdades e su tierra estan pendientes, començados e mouidos e se començaren e movieren de aquí adelante, y en quanto por nos el dicho ofiço toviere e auer e leuar los derechos e salarios acostunbrados e a los dichos ofiços pertenesçientes, e fazer e fagan qualesquier pesquisas en los casos de derecho permisos e todas las otras cosas al dicho ofiço pertenesçientes e que entienda el o quien su poder ouiere que a nuestro seruiçio e exsecuçion de la nuestra justiçia cunple, e que para vsar e exerçer el dicho ofiço e conplir e exsecutar la nuestra justiçia todos vos conformedes con el e con vuestras personas e con vuestras gentes le dedes e fagades dar todo el fauor e ayuda que vos pidiere e menester ouiere, e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno le no pongades ni consintades poner, ca nos por la presente vos reçebimos e auemos por reçebido al dicho ofiço e le damos poder para lo vsar e exerçer e para conplir e exsecutar la dicha nuestra justiçia, caso que por vosotros o alguno de vos no sea reçebido, por quanto cunple a nuestro seruiçio que el dicho Liçençiado Pero Gomez de Xetubar tenga el dicho ofiço por vn año no embargante qualesquier estatutos o costumbres que çerca de ello tengades.

E por esta nuestra carta mandamos a qualesquier persona o personas que tienen las varas de la nuestra justiçia e de los ofiços de alcaldas e alguaziladgo de las dichas çibdades e su tierra que luego que por el dicho Liçençiado Pero Gomez de Xetubar fueren requeridos ge las entreguen e que no vsen mas de ellas sin nuestra liçençia, so las penas en que caen las personas priuadas que vsan de ofiços publicos que [borrón] no tienen poder ni facultad, ca nos por la presente los suspendemos e auemos por suspendidos.

E otrosy, es nuestra merçed que sy el dicho nuestro corregidor entendiere ser conplidero a nuestro seruiçio e exsecuçion de nuestra justiçia que qualesquier caualleros e otras personas, vezinos de las dichas çibdades o de fuera parte que a ellas vinieren o en ellas estan, salgan de ella e que no entren ni esten en ella e que vengan e se presenten ante nos, que lo tal pueda mandar de nuestra parte e que los faga de ella sallir, a los quales o a quien lo el mandare nos por la presente mandamos que luego syn sobre ello nos requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento e syn ynterponer en ello apelacion ni suplicacion lo pongan en obra e lo cunplan segund que lo el dixere e mandare so las penas que les pus-



yere de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e le damos poder e facultad para las executar en los que remisos e ynobedientes fueren y en sus bienes.

Otrosy, por esta nuestra carta mandamos a vos los dichos conçeijos, regidores, caualleros, escuderos de las dichas çibdades que fagades dar e dedes al dicho nuestro corregidor en este dicho año otros tantos maravedis para su salario e mantenimiento quantos se suelen e acostunbran dar a los otros corregidores que fasta aquí heran e an seydo de esas dichas çibdades, los quales le dad e pagad de los propios e rentas de esas dichas çibdades o por repartimiento o derrama que entre vosotros fagades, segund que en tal caso lo aveys acostunbrado, para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para vos fazer sobre ello las prendas e premias e prisiones y execuçiones e remates de bienes que se requieren e para vsar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e executar la nuestra justiçia le damos por esta nuestra carta poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias e merjençias, anexidades e conexidades.

Otrosy, vos mandamos que al tiempo que reçiñeredes por nuestro corregidor de esas dichas çibdades al dicho Liçençiado Pero Gomez de Xetubar tomeys e reçiñays de el fianças llanas e abonadas que fara la regidençia que las leyes de nuestros reynos mandan.

E otrosy, tomeys e reçiñays de el juramento en forma devida de derecho que durante el dicho tiempo que por nos toviere el dicho ofiçio de corregimiento visytara los terminos de esas dichas çibdades a lo menos dos vezes en el año e renovara los mojonos que menester fueren e restituyra lo que ynjustamente le estoviere tomado, e sy no lo pudiere buenamente restituyr enbiara a nos al nuestro consejo la relaçion de ello para que nos proueamos como cunple a nuestro seruifiçio.

Otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor [que las penas] pertenesçientes a la nuestra camara e fisco en que [borrón] condenare e las pusyeren para la dicha nuestra camara e para la guerra de los moros en que asymismo condenare, que las exsecute e las ponga en poder de los escriuanos de los conçeijos de las dichas çibdades por ynventario e ante escriuano publico para que las den e entreguen al nuestro limosnero o a quien su poder ouiere.

Otrosy, mandamos que sepa que portadgos e ynposiçiones nuevas o acreçentadas se lleuan en las dichas çibdades o en sus comarcas, e lo de las dichas çibdades e su tierra remedie e asymismo lo de sus comarcas que se pudiere remediar, e lo que no se pudiere remediar nos lo notifique e nos enbie la pesquisa e verdadera relaçion para que lo mandemos proueher como con justiçia deuamos.

Otrosy, mandamos al dicho Liçençiado Pero Gomez de Xetubar que se ynforme e vea el apartamiento de los moros de las dichas çibdades e su tierra e sus comarcas e lo que cayere en su juridicìon faga que se guarde, lo que cayere en los lugares comarcanos soliçite para que se guarde el dicho apartamiento, e si no se guardare, exsecute las penas conthenidas en las leys de nuestros regnos que sobre esto disponen.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed al que lo contrario fiziere para la nuestra camara e demas



mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cuple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a diez e siete dias del mes de enero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: Don Alvaro. Johanes, Liçençiatu de Carvajal, yspalensis. Joanes, dotor. Antonius, dotor. Françiscus, liçençiatu. Registrada, Alonso Perez. Françisco de Badajoz, chançeller.

69

1493, enero, 17. Barcelona. Provisión real ordenando al Licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de Murcia, que tome la residencia al Bachiller Antón Martínez de Aguilera del tiempo que ha sido juez de residencia en dicha ciudad (A.G.S., R.G.S., fol. 66).

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos el Liçençiado Pero Gomez de Xetubar, nuestro corregidor de las çibdades de Murçia e Lorca, salud e graçia.

Sepades que nos enbiamos al Bachiller Anton Martinez de Aguilera a que tomase e reçibiese resydençia al comendador Juan Perez de Barradas del tiempo que auia tenido por nos el ofiçio de corregimiento de las dichas çibdades de Murçia e Lorca, el qual despues aca ha tenido el ofiçio de corregimiento de ellas, e porque nuestra merçed e voluntad es de saber como el dicho Bachiller de Aguilera ha vsado e exerçido el dicho ofiçio el tiempo que lo ha tenido e que fagan ante vos el e sus ofiçiales la resydençia que la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo en tal caso mandan, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon.

Porque vos mandamos que reçibays del dicho Bachiller de Aguilera e de sus ofiçiales la dicha resydençia por termino de veynte dias, la qual dicha resydençia mandamos al dicho Bachiller e a sus ofiçiales que la fagan ante vos según dicho es e vos informad de vuestro ofiçio como e de que manera el dicho Bachiller e sus ofiçiales han vsado e exerçido el dicho ofiçio e esecutado la nuestra justiçia, espeçialmente en los pecados publicos, e como se han guardado las leys por nos fechas en las Cortes de Toledo, e sy en algo hallaredes culpante por la ynformaçion secreta al dicho Bachiller de Aguilera e a sus ofiçiales daldes treslado de ello e lla-

